



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0865-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 4 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1033-2018-PPM/MPP, de fecha 01 de agosto del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 24 de fecha 13 de junio del 2018, en el Expediente N° 02646-2013-0-2001-JR-LA-01, seguido por don **FERNANDO PEÑA HUACHEZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 16 de mayo del 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 21), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"4.- Con relación al primer agravio de la parte demandada en cuanto señala que el A quo debe tomar en cuenta que los contratos suscritos con el demandante han sido contratos sujetos a modalidad conforme a lo que dispone el Art. 72 y 73 del D. Leg. 728, desconociéndose la libertad contractual, debe decirse que existen límites explícitos e implícitos en la contratación que son la licitud del contrato y el respecto a las normas de orden público en materia laboral que tienen el carácter de irrenunciables de conformidad con el Art. 26 de nuestra Carta Magna, tal y como en reiterada jurisprudencia lo viene señalando la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, precisando que: "si bien el artículo sesenta y dos de la Constitución Política del Estado establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con el artículo dos inciso catorce de la Carta Magna que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público; por consiguiente, y en desmedro de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos", siendo que en el caso de autos el A quo en el fundamento 8 de la sentencia venida en grado ha declarado la existencia de un verdadero contrato de trabajo, lo que fluye de los propios contratos modales que obran en autos de fojas 5 al 9, y del Informe No. 449-2014-RDGC-PJTP de fojas 112 al 119 de autos, que da cuenta que la

demandante se encuentra registrada en las planillas de la demandada como obrera de limpieza desde el 01.03.2012 bajo contratos sujetos a modalidad, habiendo consignado el A quo lo siguiente: "(...) **Respecto a los periodos del 01 de marzo al 31 de agosto del 2012 y del 01 de octubre del 2012 al 30 de abril del 2015:** 8. En cuanto a los periodos indicados, no existe controversia respecto a la existencia de un verdadero vínculo laboral entre las partes procesales, conforme se aprecia de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de folios 05 a 09; copias de boletas de pago de folios 10 a 16; remuneración anual por trabajador de folios 104 a 108 e Informes de Planillas de folios 112 a 119, emitido por el perito revisor adscrito a los juzgados laborales. (...)", lo que resulta lógico a la luz de los contratos laborales modales antes citados, desvirtuándose este agravio.

5.- El segundo agravio de la parte demandada está referido a que se debe tener en cuenta el precedente vinculante establecido en el Expediente N°5057-2013-PA/TC, el cual establece que para la contratación a tiempo indeterminado se exige haber ingresado vía concurso público lo cual no ha ocurrido en este caso, por lo que no corresponde reconocerse un contrato a plazo indeterminado ni los beneficios que reclama el demandante. Al respecto, corresponde señalar que el hecho de haberse declarado la existencia de un vínculo laboral entre las partes procesales y dispuesto su registro en planillas no colisiona con la STC No. 05057-2013-PA/TC precedente Huatuco, ya que el Tribunal Constitucional en la STC No. 06681-2013-PA/TC del 23 de junio del 2016, ha emitido pronunciamiento sobre la aplicación del precedente "Huatuco" a los obreros de las Municipalidades, en cuyos fundamentos 10 y 11 ha precisado: "(...) 10. Asimismo, como se sabe, el "precedente Huatuco" promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a cráterios meritocráticos. Al respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa. 11. Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado). (...)", en ese sentido, este Tribunal de conformidad con el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo TUO fue aprobado por el D. S. No. 017-93-JUS, varía expresamente de criterio con respecto a los pronunciamientos efectuados anteriormente sobre la aplicación del precedente vinculante STC No. 05057-2013-PA/TC en relación a los obreros municipales, para adherirse al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, quien ha dejado establecido con el pronunciamiento en la STC No. 06681-2013-PA/TC del 23 de junio del 2016, que la STC No. 05057-2013-PA/TC que contiene el precedente "Huatuco" no es de aplicación a los obreros municipales sujetos a la actividad privada, puesto que no forman parte de la carrera administrativa, desvirtuándose este agravio.

7.- El cuarto agravio de la parte demandada está referido a que el carácter previsor de la compensación por tiempo de servicios se ha reiterado en la Ley No. 29352, por lo que según el Art. 37 del D.S. No. 001-97-TR su pago solo procede al cese del trabajador. Al respecto, debe precisarse que de la revisión del fallo de la sentencia venida en grado, se advierte que el A quo no ha ordenado el pago directo al trabajador de la compensación por tiempo de servicios, sino que sea depositada en una entidad financiera elegida por éste, toda vez que el vínculo laboral se encuentra vigente según fojas 20 de autos. Ahora bien, respecto al depósito en una entidad

financiera, es necesario señalar que con fecha 8 de enero del 2016, se expidió la Ley No. 30408 que modificó el Art. 2 del TUO del D. Leg. 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo No. 001-97-TR, en los siguientes términos: "Artículo 2. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.", y con fecha 12 de mayo del 2016 se publicó el D.S. No. 006-2016-TR, que incorporó la disposición transitoria y final décimo primera que señala: "DÉCIMO PRIMERA: La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. (...)" (el subrayado es nuestro); en consecuencia, tratándose de que se está ordenando pagar periodos anteriores al semestre devengado en abril del 2016, corresponde que la demandada se constituya en depositario obligatorio de la Compensación por Tiempo de Servicios de dicho periodo, asumiendo las cargas financieras respectivas, lo que debe precisarse en el fallo.", concluyendo su decisión en:

- **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 17, su fecha 29 de agosto del 2016, que obra de fojas 220 a 233 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por **FERNANDO PEÑA HUACHEZ** contra **Municipalidad Provincial de Piura** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** en base a una remuneración justa y equitativa, reintegro de remuneraciones e inclusión en planilla única de trabajadores; y en consecuencia **ORDENA** que la demandada pague al demandante la suma de S/.63,921.90 (Sesenta y Tres Mil Novecientos Veintiuno con 90/100 Nuevos Soles); monto que le corresponde a razón de S/.37,261.04 por concepto de reintegro de remuneraciones, S/.13,267.95 por concepto de gratificaciones, y S/.13,392.91 por concepto de vacaciones; mas el pago de intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; asimismo **DISPONE** que la demandada efectúe el depósito por Compensación de Tiempo de Servicios una vez culminada la relación laboral, teniendo en cuenta los montos liquidados en la presente sentencia; así como registre al demandante en el libro de planillas de trabajadores, por el periodo reconocido en la presente resolución; asimismo cumpla también en adelante con nivelar las remuneraciones del demandante con la de la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui; sin costas ni costos.
- **PRECISARON** que la demandada deberá constituirse en depositario obligatorio de los S/.7,668.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta y Ocho con 00/00 soles), liquidados por compensación por tiempo de servicios.

Que, ante ello el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su

ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1087-2018-OPER/MPP de fecha 29 de agosto de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a incluir al demandante **FERNANDO PEÑA HUACHEZ** en el libro de planillas de obreros contratados a plazo indeterminado, por los periodos reconocidos en sentencia que van desde el 01 de marzo al 30 de abril del 2011 y del 01 de marzo del 2012 al 30 de abril del 2015. Asimismo informa que se debe nivelar su haber mensual con la de su homóloga doña Martha Sánchez Arrunátegui en S/ 2,636.42 soles;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1554-2018-GAJ/MPP de fecha 17 de setiembre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 04 y 10 de setiembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Registrar a don **FERNANDO PEÑA HUACHEZ**, en el libro de planillas de obreros contratados a plazo indeterminado, en consecuencia reconócasele los periodos establecidos en sentencia que van desde el 01 de marzo al 30 de abril del 2011 y del 01 de marzo del 2012 al 30 de abril del 2015. Asimismo se disponga su NIVELACIÓN en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,636.42 soles; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02646-2013-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE